

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado ponente

SC12137-2017

Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00

(Discutido en sesión de siete de junio de dos mil diecisiete)

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Procede la Corte a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, que decida la solicitud de exequátur presentada por Robinson Cruz Jiménez, respecto de la sentencia de 8 de junio de 2007, proferida por el «*Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial de Estado Guarico Sala de Juicio – Juez Unipersonal N° 01 San Juan de los Morros*», de la República Bolivariana de Venezuela, a través de la cual se decretó la disolución, por divorcio, del vínculo matrimonial surgido entre el solicitante y María Angélica Dávila de Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial constituido para tal fin, el accionante pidió la homologación de la providencia

extranjera previamente citada, apoyado en los siguientes hechos:

1.1. Los antes mencionados contrajeron nupcias el 26 de febrero de 2000 en la Parroquia de la Epifanía de Bogotá, cuyo registro se efectuó en la Notaría 24 del círculo de la misma ciudad.

1.2. Los cónyuges viajaron y se radicaron en la República Bolivariana de Venezuela en donde nacieron sus hijos comunes Santiago Emanuel y Paula Sarai Cruz Dávila.

1.3. Los esposos decidieron finalizar su vínculo matrimonial, lo cual lograron mediante el fallo cuya refrendación ahora se pretende.

2. Admitida la demanda, se prescindió de la citación al trámite de María Angélica Dávila Conde y se concedió traslado a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, quien luego de exponer algunos aspectos relacionados con los requerimientos para la homologación solicitada, concluye que ellos se hallan satisfechos y por tanto ésta se torna viable, si se acredita la reciprocidad diplomática o legislativa entre Colombia y Venezuela.

3. Ante la inexistencia de contradicción y de solicitud de medios de convicción que ameritaran su práctica, por auto del pasado 25 de abril se dispuso el decreto de medios de

prueba limitados a los documentales, razón por la cual se consideró innecesario fijar audiencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente corresponde precisar que aunque el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso prescribe para el trámite del exequatur que *«Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia»*, el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial *«en cualquier estado del proceso»*, entre otros eventos, *«Cuando no hubiere pruebas por practicar»*, siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de

los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la *litis*.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.

2. En cuanto al tema de fondo que convoca la atención de la Sala, se impone señalar que el Estado, a través de la jurisdicción, exterioriza su soberanía al declarar u ordenar la ejecución de relaciones de derecho concretas, con sujeción al ordenamiento jurídico, según lo establece el precepto 230 de la Constitución Política.

Tal poderío alcanza una de sus más importantes expresiones, en el hecho de que son sus propios jueces quienes están facultados para impartir justicia en el respectivo territorio y en esa medida, ninguna decisión foránea merece acatamiento en el nuestro, a no ser que obtenga su reconocimiento por parte de la autoridad judicial competente, previos los requisitos legalmente previstos.

Esto viene ocurriendo, porque en la época contemporánea, ese concepto de soberanía ha adquirido una

nueva dimensión en el ámbito del Derecho Internacional Privado, en respuesta a diversas situaciones como la creciente interrelación de las naciones, el flujo generado en el tráfico mundial de bienes y servicios, al igual que otros fenómenos sociales de integración.

De acuerdo con esa realidad, en desarrollo de los principios de cooperación y reciprocidad, los países han implementado tratados, convenciones, protocolos y diversos actos de derecho internacional, a fin de facilitar el reconocimiento y la ejecución de sentencias judiciales foráneas, como también de laudos dictados en arbitrajes internacionales, en países diferentes a aquél en donde fueron emitidos. La gran mayoría de Estados ha adoptado leyes o prácticas jurisprudenciales, con ese propósito.

3. Colombia, siguiendo esa tendencia, incorporó en el ordenamiento jurídico interno, la institución procesal del exequátur, el cual constituye el mecanismo habilitado para homologar o autorizar la ejecución de providencias de aquella índole en el territorio patrio; procedimiento viable, siempre y cuando en el respectivo estado foráneo, también se les reconozcan efectos jurídicos a las decisiones emitidas por nuestras autoridades judiciales, es decir, cuando exista reciprocidad, ya sea diplomática o legislativa, con el país en donde fue emitida la decisión cuya refrendación se pretende en este.

Al respecto, el artículo 605 del Código General del Proceso contempla que *«[las] sentencias y otras providencias que*

revistan tal carácter, pronunciadas por autoridades extranjeras, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia».

Y, en cuanto al reconocimiento de laudos proferidos en arbitrajes internacionales en una sede distinta a Colombia, se aplica lo consagrado en el capítulo IX, sección 3ª de la Ley 1563 de 2012, según se desprende del contenido del inciso 2º de aquél precepto.

4. A partir de lo previsto en la disposición transcrita a la Corte le compete establecer si entre nuestro país y aquél al cual pertenece la autoridad judicial emisora del proveimiento cuya refrendación se solicita, existe reciprocidad diplomática o legislativa.

Así lo ha dejado planteado de manera uniforme la jurisprudencia de esta Sala, cuando se refiere a los condicionamientos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico, para acoger el exequátur, señalando que el mismo «(...) consagra (...) 'el sistema combinado de reciprocidad diplomática con la legislativa, lo cual se traduce en que prioritariamente debe atenderse a las estipulaciones de los tratados que haya celebrado Colombia con el Estado de cuyos jueces provenga la sentencia que se pretenda ejecutar en nuestro territorio nacional; a falta de derecho convencional se impone, entonces, acoger las normas de la respectiva ley extranjera para darle al fallo la misma fuerza concedida por esa ley a las sentencias proferidas en Colombia por sus jueces' (...)» (CSJ SC16114-2015).

Así mismo, se ha reconocido que la reciprocidad puede estar a su vez fundamentada en la práctica jurisprudencial imperante en el país de origen de la sentencia cuya autorización se pretende (CSJ S-071, 25 sep. 1996, rad. 5724).

5. En el presente asunto, la Sala advierte acreditada la «reciprocidad diplomática», por virtud de la «Convención Interamericana sobre la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros» suscrita en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979, ratificada sin reservas, por Colombia y Venezuela, aprobada en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 16 de 1981 y depositada por el citado país vecino el 28 de febrero de 1985, cuando igualmente la incorporó a su legislación.

Como del contenido del artículo 177 del Código General del Proceso se desprende que las normas jurídicas de alcance nacional no requieren prueba, entonces, no se hace necesario incorporar la precitada Ley 16 de 1981¹, aprobatoria de la mencionada convención, quedando por tanto, acreditada la reciprocidad diplomática entre aquél país y el nuestro, como antes se expuso.

La aludida reciprocidad entre los dos mencionados Estados ha sido reiteradamente reconocida por esta Sala. Así, entre otras, en sentencia SC1731-2016, expuso:

¹ Esta normativa fue publicada en el diario oficial N° 35711, el 27 de febrero de 1981.

(...) [L]a reciprocidad diplomática entre Colombia y la República Bolivariana de Venezuela, que permite reconocer efectos a las decisiones judiciales pronunciadas en las causas civiles y de familia en las dos naciones, deviene de la Convención Interamericana «sobre la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros», celebrada el 5 de agosto de 1979, la que depositó Venezuela el 28 de febrero de 1985, insertándola en su legislación interna, y de igual forma lo hizo Colombia con la Ley 16 de 1981, que ratificó el acuerdo.

De conformidad con el artículo 2° de la aludida convención,

«[l]as sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros (...), tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes:

- a. Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;*
- b. Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;*
- c. Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto;*
- d. Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto;*
- e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto;*
- f. Que se haya asegurado la defensa de las partes;*

- g. Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados;*
- h. Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución.*

Por su parte, el artículo 3° *ibídem*, establece:

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales son los siguientes:

- a. Copia autentica de la sentencia o del laudo y resolución jurisdiccional;*
- b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo anterior;*
- c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada.*

6. De acuerdo con la precedente reglamentación multilateral, se impone establecer si la sentencia cuyo exequátur se demanda satisface los condicionamientos allí insertos, para irradiar sus efectos en Colombia, exigencias, en esencia afines a las establecidas en el artículo 606 del Código General del Proceso. Según esta disposición patria, *«[p]ara que la sentencia extranjera surta efectos en el país, deberá reunir los siguientes requisitos:»*

- 1. Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió.*
- 2. Que no se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento.*

3. *Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente legalizada.*
4. *Que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos.*
5. *Que en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto.*
6. *Que si se hubiere dictado en proceso contencioso, se haya cumplido el requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de origen, lo que se presume por la ejecutoria.*
7. *Que se cumpla el requisito del exequátur.*

Respecto de tales requisitos y en particular, cuando se busca que los fallos emitidos por jueces venezolanos, surtan sus efectos en Colombia, la Corte, en fallo CSJ SC14776-2015, señaló:

[P]ara que una providencia venezolana produzca efectos en este país, a la luz de las enunciadas normas, las condiciones que debe cumplir son las siguientes: que venga revestida de las formalidades necesarias para ser considerada auténtica en Colombia; que se presente correctamente legalizada de conformidad con la legislación colombiana y se encuentre plenamente ejecutoriada; que el funcionario que la profirió tenga competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo a la ley de esta Nación; que el demandado haya sido notificado o emplazado de forma sustancialmente idéntica a la exigida en el ordenamiento jurídico colombiano, a fin de colegir que se respetó su debido proceso y se aseguró su derecho de defensa; y que no contrarie de forma manifiesta los principios y las leyes de orden público que soportan el Estado Constitucional.

7. Pues bien, con base en la documentación demarcada con los folios 4 a 17, se evidencia que el fallo de 8 de junio de 2007 emitido por el *«Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial de Estado Guarico Sala de Juicio – Juez Unipersonal N° 01 San Juan de los Morros»*, de la República Bolivariana de Venezuela y objeto de este pronunciamiento, se halla revestido de las formalidades que llevan a considerar su autenticidad y como además se incorporó debidamente legalizado, esas circunstancias permiten predicar la satisfacción de las respectivas exigencias supranacionales.

En efecto, la mencionada decisión fue incorporada en reproducción auténtica y aparece reconocida por la autoridad de la cual procede, debidamente apostillada, cumpliéndose de esa forma los requerimientos, tanto de la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961, como del artículo 251 del Código General del Proceso.

En relación con la supresión de la exigencia concerniente a la legalización para documentos públicos foráneos, la Sala, en fallo CSJ SC2228-2017, recordó:

En el año 1998 a través de la ley 455, se aprobó la ‘Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros’, suscrita en la Haya el 5 de octubre de 1961, mediante la cual se introdujeron modificaciones que consistieron, esencialmente, en sustituir la autenticación Diplomática o a través

de Cónsul, por la colocación de un sello de apostilla, rigiendo en los términos previstos en ella y respecto de los países suscriptores.

Luego, en la actualidad, la legalización de documentos públicos – incluidos los que emanan de autoridad o funcionario relacionado con las cortes o tribunales de un Estado-, provenientes del extranjero y a que alude la mentada convención de la Haya, se surte agotando ese sencillo procedimiento, dejando reservadas las exigencias a que se contrae el artículo 259 del C. de P. C.², para los documentos que no reúnen las condiciones que allí se mencionan.

Adicionalmente, según consta en la decisión de 19 de junio de 2007 emitida por la Juez suplente especial del aludido Tribunal extranjero y su secretaria, la providencia cuya homologación se pretende *«quedó definitivamente en firme»*, razón por la cual allí mismo se dispuso *«remitir copia certificada de dicha sentencia al Registro correspondiente a los fines legales consiguientes»*.

Igualmente, se advierte que la esposa aquí convocada participó en el juicio generador del indicado fallo, pues de consuno con su cónyuge y asistidos por el mismo abogado, inicialmente demandaron la *«separación de cuerpos y de bienes»*, la cual se decretó el 19 de octubre de 2005.

Posteriormente, el 27 del mismo mes de 2006, también de común acuerdo, *«solicitaron la conversión de separación de cuerpos en divorcio»*, pedimento concedido mediante la

² Esta disposición, actualmente se halla inmersa, con algunas modificaciones, en el precepto 251 del Código General del Proceso.

sentencia cuya homologación se impetra, en la cual, además, se decidió sobre la relación y obligaciones de los excónyuges, frente a sus hijos comunes.

Precisamente, debido a esa intervención en la actuación judicial extranjera, la Corte en el auto del pasado 1° de marzo, admisorio del exequátur, consideró viable *«prescindir de la citación al trámite de María Angélica Dávila Conde»*.

Lo anterior pone de presente, no solo que la defensa de la convocada estuvo asegurada, sino que la causal de disolución conyugal allá invocada y aceptada, también se halla prevista en nuestro ordenamiento jurídico, concretamente en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil que erige como causal de divorcio *«[e]l consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia»*.

Esas circunstancias denotan así mismo, que la sentencia materia de exequátur no contraviene de forma manifiesta los principios y leyes de orden público de nuestro país.

Sobre ese aspecto, la Corte ha señalado *«que ello ‘no es más que la indispensable defensa de principios esenciales en los que está cimentado el esquema institucional e ideológico del Estado en aras de salvaguardarlo’, de modo que esta noción de orden público internacional debe ser aceptada por la Corte ‘sólo para evitar que una sentencia o ley extranjera tenga que ser acogida cuando contradice los principios fundamentales’ (...).»* (CSJ SC14776-2015).

En esa misma decisión, esta Corporación recordó:

“[L]a doctrina ha enseñado que no existe inconveniente para un país aplicar leyes extranjeras, que aunque difieran de sus propias leyes, no chocan con los principios básicos de sus instituciones. Sin embargo, cuando una ley extranjera o la sentencia que la aplica, se basan en principios no solo diferentes, sino contrarios a las instituciones fundamentales del país en que aquellas pretenden aplicarse, los jueces del Estado pueden, excepcionalmente, negarse a aplicar la ley o el fallo extranjero que se aparta de esa comunidad de principios (...). Es decir, que la noción de orden público se evidencia en asuntos de esta índole como un mecanismo de defensa de las instituciones patrias impidiendo la grave perturbación que significaría la aplicación de una decisión de un juez o tribunal extranjero que socava la organización social colombiana. De ahí que en la materia deba estar plenamente clarificado que la sentencia cuyo exequátur se reclama no contraría el orden público nacional, ni hiere en forma grave aquellas normas del ordenamiento que son intangibles” (...).

Así mismo, de la documentación foránea allegada se infiere cumplido el requisito consistente en que el «juez o el tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto».

Por lo demás, la sentencia extranjera no versó sobre derechos reales constituidos en bienes ubicados en el territorio nacional al momento de iniciarse el trámite de disolución matrimonial, pues según se desprende de la solicitud conjunta de divorcio, los adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal y que fueron objeto de repartición,

estaban ubicados en la República Bolivariana de Venezuela (ff 10-15).

Tampoco se demostró la existencia de proceso en curso o fallo ejecutoriado de los jueces colombianos sobre ese mismo asunto, todo lo cual evidencia que también se satisfacen las exigencias de nuestra legislación.

Por último, las determinaciones sobre guarda y custodia de los hijos comunes, el régimen de visitas y las cuotas alimentarias a cargo de los padres, adoptadas en la sentencia materia de homologación, no son extrañas a las generalmente dispuestas en Colombia en estos casos, con soporte en instituciones sustancialmente idénticas.

8. Así las cosas, como se advierten satisfechos los presupuestos jurídicos para acceder a lo pretendido, el reconocimiento de la homologación del supracitado fallo extranjero, ha de ser la consecuencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

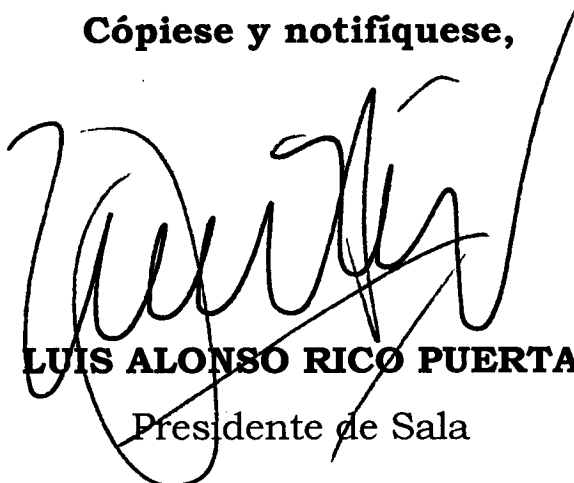
RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el exequátur del fallo emitido el 8 de junio de 2007 por el *«Tribunal de Protección*

del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial de Estado Guarico Sala de Juicio – Juez Unipersonal N° 01 San Juan de los Morros», de la República Bolivariana de Venezuela, a través del cual se decretó la disolución, por divorcio, del vínculo matrimonial surgido entre el solicitante Robinson Cruz Jiménez y María Angélica Dávila de Cruz.

SEGUNDO. INSCRIBIR esta providencia junto con la sentencia homologada, tanto en el folio correspondiente al registro civil de matrimonio celebrado entre los antes mencionados, como en el de su nacimiento, para lo cual, la secretaría libraré las comunicaciones a que haya lugar.


Cópiese y notifíquese,




LUIS ALONSO RICO PUERTA
Presidente de Sala



MARGARITA CABELLO BLANCO



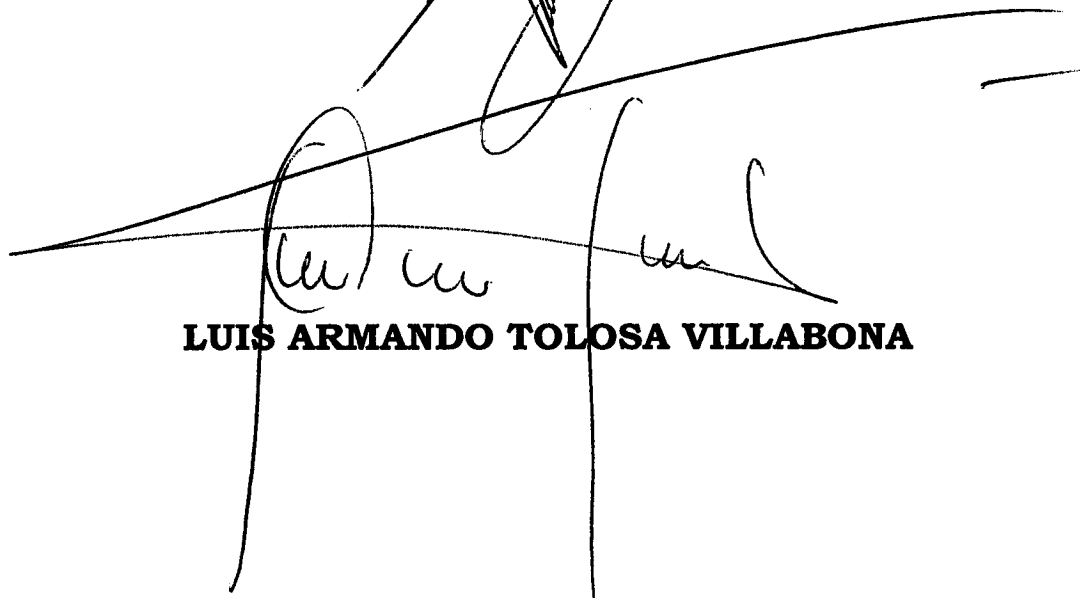
ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA